

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria parcial interpuesto por Javier Moisés Villanueva Michel contra la Resolución SSDE-DAC N° 119/2009, de 16 de marzo de 2009, emitida por la ex Superintendencia de Electricidad.

SINTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Javier Moisés Villanueva Michel y confirmar en todas sus partes la Resolución SSDE-DAC N° 119/2009 de 16 de marzo de 2009.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 3 de abril de 2009, por Javier Moisés Villanueva Michel contra la Resolución SSDE-DAC N° 119/2009, de 16 de marzo de 2009; el decreto con número de registro 3885 de 8 de septiembre de 2009, el Auto con número de registro 87 de 8 de septiembre de 2009, la nota s/n recibida el 24 de septiembre de 2009; el Informe AE DAC N° 313/2009, de 29 de octubre de 2009 y todo cuanto convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, dentro el trámite de Reclamación N° 5999 (VV) presentado por el Sr. Javier Moisés Villanueva Michel, a la ex Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución SSDE-DAC N° 119/2009 de 16 de marzo de 2009, que declara infundada la reclamación por "Reparación de daños a un computador", en contra de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Oruro S.A. (ELFEO).

Que, mediante nota recibida en fecha 3 de abril de 2009, el Sr. Javier Moisés Villanueva Michel interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución SSDE-DAC N° 119/2009 de 16 de marzo de 2009.

Que, mediante Decreto N° 9568 de 7 de abril de 2009, la ex Superintendencia de Electricidad, apersonó a Javier Moisés Villanueva Michel, dentro del citado Recurso de Revocatoria instruyendo a la Dirección de Atención al Consumidor, informar respecto a lo principal.

Que, mediante decreto con número de registro 3885 de 8 de septiembre de 2009, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) AE, radicó el citado Recurso de Revocatoria.

Que, mediante Auto con número de registro 87 de 8 de septiembre de 2009, la AE dispuso la apertura de un término de prueba.

Que, mediante nota s/n recibida el 24 de septiembre de 2009, Javier Moisés Villanueva Michel, presentó la prueba mediante Auto de 8 de septiembre de 2009.

Que, mediante Informe AE -DAC N° 313/2009 de 29 de octubre de 2009, la Dirección de Atención al Consumidor de la AE, emitió criterio técnico, respecto del Recurso de Revocatoria planteado y la prueba presentada.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64° de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86° del RLPA-SIRESE establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el ente regulatorio Sectorial, que emitió la resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89° del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que el Recurrente en la nota presentada a la ex Superintendencia de Electricidad, solo manifiesta su desacuerdo con la Resolución SSDE-DAC 119/2009 de fecha del 16 de marzo de 2009.

Que, en esta parte del análisis, es necesario advertir y acaso tomar en cuenta que en la promoción del recurso de revocatoria objeto del presente análisis, no se presentan ni ofrecen nuevos elementos de confrontación o convicción que le permitan a la AE, caer en cuenta sobre el supuesto error e injusticia de la ex Superintendencia de Electricidad en su actuación, profiriéndose únicamente una abierta acusación carente de respaldo concreto y objetivo.

Que, la ausencia de nuevos o mayores elementos suministrados en beneficio de la revisión de legalidad promovida por el recurrente, igualmente viene a desconocer el principio jurídico que indica que quien pretende en juicio un derecho, debe probar el hecho o hechos que fundamenten su pretensión, presupuesto universal que se encuentra receptado en el Derecho común o subsidiario por excelencia (Art. 1283 del Código Civil). Dicho vacío (no aportarse elementos novedosos dentro del análisis), acarrearía la falta de sustento en la acusación proferida con motivo de la actuación regulatoria y al supuesto error perpetrado en la resolución del caso en cuestión;

Que, no obstante de aquello y en resguardo de los derechos y garantías constitucionales (derecho de petición, defensa, inocencia, debido proceso, etc.) que innegablemente asisten al impugnante, como a los estantes y habitantes en el territorio nacional, a continuación es expuesto un análisis que ingresa en las aseveraciones exteriorizadas por el recurrente.



a) Para la atención de la Reclamación Administrativa N° 5999 (VV) presentada por el Sr. Javier Moisés Villanueva Michel se evaluó los siguientes aspectos determinantes:

- La existencia de eventos que hubiesen afectado al servicio de la cuenta N° 33236-1.
- Las causas que dañaron los equipos del reclamante.

La existencia de eventos que hubiesen afectado al servicio de la cuenta N° 33236-1.

ELFEO en documentación adjunta a nota G-30d/s 265, registrada en fecha 21 de mayo de 2008, señala textualmente:

“En fecha 25/12/2008, se presentó una interrupción, de 20:21 a 21:16, por la operación de los seccionadores fusibles del centro de transformación 0165-001, por corto circuito provocado por terceros (movilidad chocó a poste de baja tensión)...”

Por lo indicado, en la fecha mencionada por el reclamante se registraron eventos que afectaron el normal suministro de electricidad.

Las causas que dañaron los equipos del recurrente

El Diagnóstico Técnico al Equipo del recurrente realizado por ELFEO

ELFEO en documentación adjunta a la nota G-30d/GC 015, registrada el 4 de febrero de 2009, señala textualmente:

“No se realizó la revisión interna del equipo, debido a que este contaba con un sello de garantía y en coordinación con el interesado (señor Javier Villanueva), se vio por conveniente no romper el sello de seguridad a fin de no anular la garantía, ya que por información del cliente, no tenía certeza si aún estaba vigente el periodo de garantía.”

“Se conectó el cable de poder del CPU a un tomacorriente y presionando el botón “power” (encendido), se observó que el ventilador de la fuente de poder funciona por un instante.”

“Consideramos que este aspecto, muestra que la fuente de poder no presenta daños y que debido a desperfectos en la tarjeta madre no se mantiene encendida la fuente de poder, es decir, la tarjeta madre no conecta de forma permanente los terminales PS QN (cable verde) y COM (cable negro). Por tanto, los daños del CPU se localizan en la tarjeta madre y no en la fuente de poder que tiene contacto directo con la red eléctrica.”

“Posteriormente, el reclamante presentó un informe técnico del distribuidor donde adquirió el equipo en cuestión, donde señala que la garantía no se encuentra vigente. Asimismo, señala que efectuó una revisión del CPU y comprobó que la



La Paz, 29 de octubre de 2009

tarjeta madre INTEL 0945 PLRN (N° de Serie: BQRN646503R6) está dañada y se recomienda su reemplazo."

Diagnóstico Realizado por la ex Superintendencia de Electricidad

Dentro del trámite de la reclamación administrativa, mediante Decreto N° 214 notificado el 13 de febrero de 2009, la ex Superintendencia de Electricidad, solicitó al reclamante remitir el Informe del Servicio Técnico que efectuó la reparación del equipo objeto del reclamo.

El Informe solicitado no fue remitido por el reclamante, lo cual no permitió establecer los daños del equipo y la responsabilidad del Distribuidor.

La AE para la atención del recurso de Revocatoria presentado contra la Resolución SSDE-DAC N° 119/2009 de 16 de marzo de 2009, mediante Auto N° 87 de 8 de septiembre de 2009, dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos solicitando Informe del servicio técnico que efectuó la reparación del equipo objeto del recurso, el mismo que debería contener la siguiente información:

- a) El detalle de los componentes dañados, las causas que originaron los daños y el costo de reparación (mano de obra y componentes) y las principales características del equipo como ser: modelo, serie, voltaje, frecuencia, etc.
- b) Indicar en que etapa se encuentran los componentes dañados y si corresponden a la fuente de alimentación del equipo.
- c) Diagrama esquemático de ubicación de las piezas dañadas con relación a la fuente de alimentación.

Al respecto el Sr. Javier Moisés Villanueva Michel remitió la nota de 24 de septiembre de 2009, a la que adjunta un informe el cual señala textualmente:

"Se procedió a un cambio de partes del equipo;

*Una tarjeta madre INTEGRADA MODELO 945 GCM- MARCA ASROCK
TARJETA INTEGRADA inferior a la que utilizaba la computadora TARJETA
MADRE INTEL MODELO PLRN 945 NO INTEGRADA.*

Se cambio una fuente de poder de 550 WATTS la otra es de la misma potencia"

De acuerdo, a lo señalado que el informe adjunto a la nota de 24 de septiembre de 2009, no establece el detalle de los componentes dañados o las causas que originaron los daños tal como fue requerido mediante el Auto de de 8 de septiembre de 2009, lo cual no permite establecer los daños al equipo y la responsabilidad del Distribuidor.

Por lo expuesto, el reclamante no ha demostrado ni ha presentado prueba suficiente que demuestre que los daños producidos al computador, objeto de la Reclamación Administrativa N° 5999 (VV), fueran atribuibles al distribuidor.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra de la Resolución SSDE-DAC N° 119/2009, en atención a las consideraciones del Informe AE DAC 313/2009, emitido por la Dirección de Atención al Consumidor de la AE.

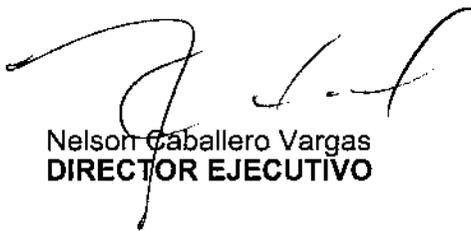
POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Javier Moisés Villanueva Michel, contra la Resolución SSDE-DAC N° 119/2009, de 16 de marzo de 2009, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado de conformidad con lo establecido en el literal c) parágrafo II del Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA – SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Claudia Betina Cors Rejas
DIRECTORA LEGAL a.i.



ICA